

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00044**, de **CARLOS ALEXIS TOVAR LOBO** en contra de **INVERSIONES QUINTERO C.M.C. S.A.S.**, la cual consta de 29 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 052

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que si bien en el acápite de “*Cuantía*” de la demanda se señala que la misma es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CARLOS ALEXIS TOVAR LOBO** en contra de **INVERSIONES QUINTERO C.M.C. S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00057-00**, de **LUIS SILVERIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 053

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 10 de enero de 2020, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., más los aportes a pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 04 de febrero de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$45.099.311** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00057							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				4/02/2021			
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	30/05/2014						
HASTA	10/01/2020						
SALARIO	2014 y 2015		950.000				
	2016		1.250.000				
	2017 a 2020		2.297.000				
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	VACACIONES	SUBTOTAL
30/05/2014	31/12/2014	211	950.000	556.806	39.162	278.403	874.370
1/01/2015	31/12/2015	360	950.000	950.000	114.000	475.000	1.539.000
1/01/2016	31/12/2016	360	1.250.000	1.250.000	150.000	625.000	2.025.000
1/01/2017	31/12/2017	360	2.297.000	2.297.000	275.640	1.148.500	3.721.140
1/01/2018	31/12/2018	360	2.297.000	2.297.000	275.640	1.148.500	3.721.140
1/01/2019	31/12/2019	360	2.297.000	2.297.000	275.640	1.148.500	3.721.140
1/01/2020	10/01/2020	10	2.297.000	63.806	213	31.903	95.921
							15.697.711
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA MES 24	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
11/01/2020	4/02/2021	384	2.297.000	76.567	29.401.600		29.401.600
							45.099.311
GRAN TOTAL							45.099.311

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite “*Cuantía, Competencia y Procedimiento*” se señala que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUIS SILVERIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

24 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 021

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00059-00**, de **GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES** en contra de la sociedad **SÁNCHEZ MONGUA LTDA. Y OTROS**, la cual consta de 73 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 054

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 28 de junio de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2019, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones del periodo laborado, junto con las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., más los aportes a la seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 05 de febrero de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$26.001.408** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00059									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				5/02/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO								
DESDE	28/06/2019								
HASTA	21/09/2019								
SALARIO	1.440.000								
PRESTACIONES SOCIALES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL		SUBTOTAL
28/06/2019	21/09/2019	84	1.440.000	336.000	9.408	336.000	681.408		681.408
VACACIONES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES					SUBTOTAL
28/06/2019	21/09/2019	84	1.440.000	168.000					168.000
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO									
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
28/06/2019	21/09/2019	30	30	48.000	1.440.000				1.440.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
22/09/2019	5/02/2021	494	1.440.000	48.000	23.712.000				23.712.000
								GRAN TOTAL	26.001.408

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite "*Competencia y Cuantía*" se señala que ésta asciende a \$13.503.888, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento

erróneo del trámite precedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo precedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES** en contra de la sociedad **SÁNCHEZ MONGUA LTDA. Y OTROS.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00068-00**, de **MARCOS QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 71 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 223

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda, observa que el libelo inicial está dirigido al Juez de Pequeñas Causas Laborales de **Villavicencio**, y tanto el demandante como su apoderada judicial tienen el domicilio en la ciudad de **Villavicencio**.

Ahora bien, en los hechos sexto y doce se indica: *“Que mediante petición radicada el día 4 de febrero del 2020, mi poderdante solicitó a la demandada, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida por medio de la Resolución GNR 54112 del 22 de febrero de 2014 (Radicado No. 2020_1527706)”*; *“Que en el mes de agosto del 2020, la apoderada del demandante se acercó a las instalaciones de Colpensiones, ubicadas en el municipio de Villavicencio y se notificó de la Resolución SUB 152858 del 16 de junio de 2020”*.

Las pruebas obrantes en los folios 25 a 27 de la demanda, demuestran que el lugar donde se realizó la reclamación administrativa a Colpensiones fue la ciudad de **Villavicencio**. Dicho criterio, al parecer, fue el que escogió la apoderada judicial para elegir el Juez que conocería la demanda, según se infiere del acápite de *“Competencia”*. No obstante, la demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá, y fue repartida a este Juzgado de Bogotá.

Al respecto, el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 11 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De conformidad con lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del Código Procesal Laboral, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda o con el rechazo por competencia haciendo la remisión correspondiente.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00082-00**, de **DANIEL HERNANDO ROMERO CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 53 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 055

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones reguladas por ellas, dado que también deben tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso.

Tal es el caso de los asuntos relacionados con el **reconocimiento y pago de pensiones**, en donde la cuantía no se mide solo por la cuantificación de las mesadas causadas a la fecha de presentación de la demanda, sino que incluye su incidencia futura de conformidad con la vida probable de quien reclama el derecho.

Es así como en distintos pronunciamientos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, no puede tramitarse a través de un proceso de única instancia, ni puede ser conocido por un Juez Municipal, pues tal eventualidad haría nugatorio el derecho a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se encuentra que en ella se pretende:

“1. Se declare que el señor Daniel Hernando Romero Castillo cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del párrafo 4º del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez.

2. Se declare que el señor Daniel Hernando Romero Castillo tiene el derecho a que se le pague la pensión especial de vejez desde el 17 de abril de 2020.

3. Se declare que Colpensiones superó el término legal para el pago oportuno de la pensión el 31 de noviembre de 2020.

4. Se condene a Colpensiones a que reconozca y pague a favor del señor Daniel Hernando Romero Castillo una pensión especial de vejez desde el 17 de abril de 2020.

5. Se condene a Colpensiones a que indexe la primera mesada pensional, entre la fecha en que el demandante cumplió con los requisitos para el reconocimiento pensional hasta el momento en que Colpensiones pague de manera efectiva la prestación económica.

6. Se condene a Colpensiones a que reconozca y pague a favor del demandante los intereses de mora, a la tasa legal más alta, entre la fecha en que superó el término legal hasta que se le pague de manera efectiva la pensión.

7. Se condene a Colpensiones a cualquier otro derecho no solicitado, pero si probado durante el proceso por las facultades ultra y extra petita del juez laboral.

8. Se condene a costas procesales a la entidad demandada.”

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho, que a la presente demanda no se le puede imprimir el trámite de un proceso de única instancia, sino que debe seguir uno de primera instancia, por tratarse del reconocimiento de una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga de manera vitalicia.

¹ CSJ SL radicación N° 40739 del 7 de noviembre de 2012, y CSJ STL 3515-2015 radicación N° 39556 del 26 de marzo de 2015.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Procedimiento*” se indica que corresponde a un proceso ordinario de única instancia, y en el acápite de “*Cuantía*” se dice que ésta corresponde a una suma inferior a 20 smlmv, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el análisis de las pretensiones realizado por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a permitir que las reglas procesales sean sustituidas por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite precedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinario laboral presentada por **DANIEL HERNANDO ROMERO CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

24 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 021

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria